



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00027-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA
VINCULADOS: FLOR ALBA FONSECA DELGADO
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 118

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el Dr. **PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ**, en contra de los Juzgados **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Precisa el accionante, haber presentado demandada verbal de enriquecimiento sin causa contra Flor Elba Fonseca de Delgado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, radicado No. 2021-00154-00. Que admitida, efectuadas las notificaciones y descrito el traslado de las excepciones propuestas, se presentaron los alegatos de ley, y mediante fallo del 27 de abril de 2022 *“el juzgado de instancia negó las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta la prueba documental aportada al proceso. Violando con ello el debido proceso”*.

Memora el actor haber interpuesto recurso de apelación contra el mencionado veredicto **“POR SER VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCER LOS HECHOS PRETENSIONES Y ALEGATOS... A FIN DE QUE SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA”**, alzada que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona; pero que *“no tuvo en cuenta la*

¹ Folios 3-18 expediente electrónico

apelación”, y en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2023 confirmó la decisión.

Asevera el peticionario que: *“Al desconocer los hechos, pretensiones y pruebas allegadas y el testimonio e interrogatorio efectuados en el proceso, el Juzgado de primera y segunda instancia son violatorios a mis derechos procesales reclamados y me perjudica y empobrece en mi patrimonio familiar y en mi reclamación efectuada ante el juzgado de instancia. Y desconoce el pago de mi dinero invertido en la construcción de la casa de la demandada señora FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO”*. Que, tras haber agotado todas las etapas procesales previstas para controvertir lo dispuesto en las diferentes instancias, no cuenta con otro medio de defensa judicial expresamente previsto en la ley para la protección de sus derechos, razón por la cual acude a la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto solicita: **i) REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, N. de S., para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia; **ii) ORDENAR** a la citada autoridad judicial, que decrete la nulidad del proceso verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa promovido por el accionante contra FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO, radicado bajo el No. 2021-00154-00.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 03 de los cursantes² se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose a la demandada en el proceso cuestionado, solicitando a los accionados y vinculada rendir informe sobre los hechos que originaron la queja constitucional y a los primeros, allegar el link computacional de acceso al expediente contentivo de la actuación objeto de la acción de tutela, para efectos de practicarle inspección judicial.

3. Intervención de los accionados

3.1 El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota³, por intermedio de la funcionaria titular, además de allegar el link de acceso remoto al expediente, se refiere al trámite del proceso verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa tramitado en ese Juzgado bajo el radicado 54-172-4089-001-2021-00154-00 a partir de la demanda formulada el 11 de junio de 2021 por el ciudadano Pedro Elías Delgado Martínez, quien como profesional del derecho litigó en causa propia, al que fue convocada como demandada la señora Flor Elba Fonseca Delgado, quien a través de mandatario judicial se opuso a las

² Folios 21-22 Ídem

³ Folios 36-37 Ídem

pretensiones formulando excepciones de fondo; actuación de primera instancia finiquitada con sentencia del 27 de abril de 2022, negando las pretensiones de la demanda y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con sentencia del 18 de mayo de 2028, actualmente activo en relación con la actuación de ejecución subsiguientes de las costas impuestas a cargo del demandante.

Adicionalmente, acepta como ciertos los hechos que hacen referencia a la actuación procesal allí contenida más no así los planteamientos expuestos ni los hechos ajenos al mismo; en esa línea, niega haber incurrido en acción u omisión generadora de afectación de los derechos fundamentales del accionante y como consecuencia, la improcedencia del amparo invocado, no sin antes, discutir el cuestionamiento del accionante, de haber conferido al apoderado de la parte demandada la opción de interrogar a su representada, decretada como prueba en audiencia del 14 de diciembre de 2021, bajo los postulados del artículo 191 del Código General del Proceso, sin objeción alguna del accionante en aquella oportunidad.

3.2 El Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales, guardó silencio frente a los hechos expuestos por el actor, remitiendo por intermedio de la secretaria el link contentivo de la actuación⁴.

4. La vinculada señora Flor Elba Fonseca Delgado, en el mismo sentido, guardó silencio, no obstante haber informado el recibido de la comunicación⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015⁷ artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Denuncia el accionante de las autoridades judiciales accionadas negación de justicia, en su sentir, *“al desconocer los hechos, pretensiones y las pruebas allegadas al proceso de mi demanda donde efectué la reclamación respectiva respecto al pago de unos*

⁴ Folios 31-35 Ídem

⁵ Folio 30 id

⁶ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁷ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

⁸ *“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

dineros invertidos y dejados de pagar por la demandada que se enriqueció con mis dineros y que faltó a la verdad bajo juramento en una actuación judicial”.

Considera ilegal y violatoria del derecho procesal que el Juez de primera instancia haya autorizado que el apoderado de la demandada interrogara a su mandante, desconociendo que *“el interrogatorio de parte sólo lo puede efectuar el Despacho y el apoderado que lo solicitó”.*

Acusa los fallos de primera y segunda instancia como violatorios de sus derechos fundamentales *“a la prevalencia del derecho sustancial, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*, por defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar las pruebas documentales allegadas al proceso porque *“la Juez de primera instancia desconoce los recibos y facturas allegadas al proceso que no fueron objeto de ninguna objeción”.*

En ese orden, corresponde a esta Corporación determinar si los Juzgados Promiscuo Municipal de Chinácota y Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, vulneraron los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia”* del señor Pedro Elías Delgado Ramírez, en el trámite del proceso verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa por él formulado, y decidido en primera y segunda instancia, por las autoridades judiciales accionadas, respectivamente.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** caracterización de los defectos procedimental y fáctico; para luego realizar **iii)** el análisis del caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales⁹

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”.* Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

⁹ Sentencia SU128 de 2021

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁰, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la ya citada **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico¹¹, procedimental absoluto¹², fáctico¹³, material o sustantivo¹⁴, error inducido¹⁵, decisión sin motivación¹⁶, desconocimiento del precedente¹⁷ y violación directa de la Constitución¹⁸.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales

¹⁰ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

¹¹ Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

¹² Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

¹³ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹⁴ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹⁵ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹⁶ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹⁷ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹⁸ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)** el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁹.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*²⁰.

4. El defecto procedimental absoluto²¹

En los artículos 29 y 228 de la Constitución Política se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: **i)** el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y **ii)** el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El defecto procedimental absoluto, del cual se ocupará la Sala en el presente evento que, aun cuando no lo señala expresamente la parte actora, de acuerdo a su exposición, puede direccionarse a este yerro, se presenta cuando el operador judicial *“(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia*²²; *(ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes*²³ o *(iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales*²⁴.

¹⁹ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

²⁰ Sentencia C-590 de 2005

²¹ Sentencia T-008 de 2019

²² Sentencias T-996 de 2003, T-638 de 2011 y T-781 de 2011

²³ Sentencia T-264 de 2009

²⁴ Sentencias T-778 de 2009 y T-388 de 2015, entre otras.

De igual manera, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) *Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;* (ii) *que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales;* (iii) *que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico;* y (iv) *que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales*”²⁵.

5. Caracterización del defecto fáctico²⁶

A partir de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, desde sus inicios, la Corte Constitucional estableció que los jueces tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto²⁷. No obstante lo anterior, la citada Corporación ha señalado que el examen de los elementos de juicio debe: (i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues “*de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada*”²⁸.

En ese sentido, en la Sentencia T-267 de 2013, el órgano de cierre constitucional estableció que se configura un defecto fáctico cuando el funcionario judicial:

- (i) Omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual impide una debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido²⁹.
- (ii) Omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente³⁰.
- (iii) Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido³¹.

²⁵ Ver entre otras las Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007, T-391 de 2014, T-031 de 2016 y T-459 de 2017

²⁶ Sentencia T-090 de 2017

²⁷ En sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

²⁸ Sentencia SU-172 de 2015

²⁹ Sentencia SU-132 de 2002

³⁰ Sentencias T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007

³¹ Sentencias T-450 de 2001, T-1065 de 2006 y T-458 de 2007

- (iv) No excluye las pruebas ilícitas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva³².

De otra parte, el alto Tribunal Constitucional ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico, una positiva³³ y otra negativa³⁴. En concreto, la primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*” del material probatorio o fundamenta su decisión en un elemento de juicio no apto para ello, y la segunda, alegada por el actor, se configura cuando el funcionario omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna³⁵.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha estimado que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*”³⁶.

5. Caso concreto

La discusión que presenta el gestor del amparo va encaminada a que esta Corporación revoque la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota; adicionalmente ordene a dicha autoridad que decrete la nulidad del proceso verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa promovido por el accionante contra FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO, radicado bajo el No. 2021-00154-00. Es claro que igualmente se involucran las decisiones de segundo grado incumbidas.

La Sala se referirá enseguida a los temas propuestos en las consideraciones, empezando por el análisis de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, los cuales se advierten cumplidos por cuanto:

5.1 Es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, como quiera que se controvierte la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso judicial, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, observa la Corporación que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto se interpuso la alzada, recurso ordinario viable contra la decisión proferida por la juez de primera instancia cuestionada en este trámite; a igual conclusión se arriba en relación con el fallo de segunda instancia, en la medida en que el gestor del amparo

³² Sentencia T-233 de 2007

³³ Sentencia SU-159 de 2002

³⁴ Sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002

³⁵ Sentencia T-104 de 2014

³⁶ Sentencia SU-172 de 2015

igualmente alega la configuración de vicios en éste, frente al cual no procede ningún mecanismo judicial ordinario o extraordinario.

Se cumple con el principio de inmediatez, por cuanto, la decisión de fondo confirmatoria es de fecha 18 de mayo del presente año, por lo que al día de radicación del mecanismo constitucional -02 de agosto de 202- no alcanzó a transcurrir el término de seis meses, considerado razonable, en términos generales, frente a decisiones judiciales por el órgano de cierre en la materia³⁷.

En cuanto a la carga de identificar los derechos que considera vulnerados, así como los hechos que generan dicha trasgresión; si bien se advierte en el accionante poca claridad en sus reclamaciones, la Sala elucida la inconformidad en los términos que con antelación se consignó.

Por último, los fallos recurridos no son de tutela, pues corresponden a las providencias de primera y segunda instancias proferidas dentro de un proceso verbal.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

5.2 Se pasará, entonces, al análisis de los defectos alegados, confrontándolo con el material probatorio.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudo establecer, como actuaciones relevantes:

i) Demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa³⁸, formulada en causa propia por el señor **Pedro Elías Delgado Ramírez**, abogado titulado, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, N. de S., en contra de la señora **Flor Elba Fonseca de Delgado**, pretendiendo que *“Se condene a la demandada a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia de la construcción de la vivienda de la Calle 4 No.1 -16 Barrio El Cristo del Municipio de Chinácota Norte de Santander perteneciente a la demandada”*, que tasa en la suma de \$53.000.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual, desde que se hizo exigible la obligación el 10 de junio de 2016, hasta que se efectúe su pago total; así mismo, por los perjuicios materiales ocasionados y las costas que se causen.

ii) Subsanados los defectos advertidos sobre el escrito inicial³⁹, con proveído del 29 de junio de 2021 la Juez de instancia admitió la demanda, al tiempo que estableció el

³⁷ T-461 de 2019

³⁸ Archivo 01 c 01 primera instancia

³⁹ Archivo 04 ídem

valor de la caución a efectos de garantizar el pago de los perjuicios y las costas que se puedan causar con el decretó la medida cautelar solicitada⁴⁰. Aportada la póliza respectiva, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-15530 de propiedad de la demandada⁴¹.

iii) Consolidada la relación procesal, la demandada comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito y solicitando practica de pruebas⁴²; medios de defensa que fueron oportunamente descorridos por el demandante, reclamando igualmente pruebas⁴³.

iv) En el desarrollo de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. del P., realizada el 14 de diciembre de 2021⁴⁴, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, determinándose para la demandada declaración de parte; decisión sin manifestación alguna del demandante.

v) El 19 y 27 de abril siguientes⁴⁵ se agotó la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la que se recepcionaron las pruebas decretadas a instancia de las partes. Concluida la instrucción se escucharon los alegatos de conclusión y tras un receso se profirió la sentencia mediante la cual la Juez de instancia, resolvió: “**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** formulada por el abogado PEDRO ELIAS RAMÍREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.299, en la presente actuación promovida contra FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.680.719. **SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Liquidense, fijándose como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos (3.500.000).** **TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso, alusiva a la inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota”.**

vi) En oportunidad, el demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión formulando los reparos concretos⁴⁶, el cual, fue concedido en el efecto suspensivo con proveído del 05 de mayo de 2022⁴⁷ para ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Pamplona, por antecedente; autoridad judicial que dispuso su admisión y el traslado respectivo⁴⁸.

⁴⁰ Archivo 06 Ídem

⁴¹ Archivo 08 ídem

⁴² Archivo 17 Ídem

⁴³ Archivos 24 Ídem

⁴⁴ Archivos 35-37 Ídem

⁴⁵ Archivos 49-55 Ídem

⁴⁶ Archivo 56 Ídem

⁴⁷ Archivo 58 Ídem

⁴⁸ Archivo 05 c3 segunda instancia

vii) En consecuencia, previa ampliación de término que prevé el artículo 121 del CGP⁴⁹, con providencia del 18 de mayo de 2023, el Juzgado del Circuito aquí accionado, resolvió el citado recurso de apelación confirmando la sentencia confutada sin condena en costas⁵⁰.

Circunscrita la Sala al resguardo constitucional implorado por el señor Pedro Elías Delgado Ramírez, advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en el proceso verbal de enriquecimiento sin justa causa que dio origen a este mecanismo, que no tiene vocación de prosperidad, pues se observa que tanto la actuación como las decisiones de instancia, tuvieron como fundamento argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de que puedan ser censuradas en esta sede, en la medida en que no se apartó del procedimiento a seguir aplicando las normas jurídicas procesales concernientes al caso, al decretar la declaración de parte de la demandada, como tampoco arribaron a los fallos al margen de la prueba recaudada; como se pasa a evidenciar:

5.2 Del defecto procedimental

El accionante patentiza desconocimiento al debido proceso judicial atribuible a las autoridades judiciales convocadas, porque a su juicio, el *“interrogatorio de parte sólo lo puede efectuar el Despacho y el apoderado que lo solicitó. En dicha actuación de manera ilegal y altamente violatoria al derecho procesal el Despacho autorizó que el apoderado de la demandada interrogara a su mandante (Violación a las normas procedimentales)*.

En efecto, bajo las previsiones del artículo 165 del Código General del Proceso, la declaración de parte constituye medio de prueba, la cual, conforme lo dispone el inciso final del artículo 191 ídem *“se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la pruebas”*; novedad de este nuevo estatuto procesal vigente desde el año 2016, como mecanismo de averiguación de la verdad a partir del contacto directo de las partes, sin perjuicio del interrogatorio de parte que esta norma conservó con las limitaciones que ya consagraba el sistema escrito del Código de Procedimiento Civil, que reclama el accionante, este último medio sí, sólo a cargo de la contraparte y del funcionario judicial. Tesis que se puede compartir o no⁵¹, pero que, en todo caso, no estructura el defecto en cita.

⁴⁹ Archivo 10 ídem

⁵⁰ Archivo 11 ídem

⁵¹Ámbito Jurídico, Ramiro Bejarano Guzmán, 11 de octubre de 2017.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Razones suficientes para evidenciar que la funcionaria de conocimiento en modo alguno en lo referenciado pudo actuar al margen del procedimiento civil al decretar a favor de la parte demandada la declaración de su mandante; sin desconocer --algo bien importante-- que el actor, guardó silencio ante el decreto de esta prueba.

5.3 Del defecto fáctico

Sobre el tópico, afirma el accionante que las autoridades judiciales accionadas en los fallos objeto de la presente litis son violatorios de sus derechos fundamentales por defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar las pruebas documentales allegadas al proceso, porque se desconocieron *“los recibos y facturas allegadas al proceso que no fueron objeto de ninguna objeción”*.

Reproches que temprano advierte al Sala, no tienen asomo de prosperidad por las razones que se pasa a evidenciar.

En principio, obsérvese que las inconformidades del accionante sustentaron el recurso de apelación formulado, en esa medida, son temas que las autoridades judiciales accionadas abordaron en su oportunidad y en el ámbito de sus competencias, actuación que hace gala de respecto al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Aunado a ello, volcando la Sala la atención a las sentencias de instancia, para resolver las desavenencias del accionante, contrario a las aseveraciones del actor, claro se advierte que la *a quo* para negar las pretensiones de la demanda, emprende su disertación, con respaldo en jurisprudencia, evidenciando los requisitos esenciales de la acción invocada⁵² y la ausencia de prueba para su acreditación, de manera principal el supuesto empobrecimiento del demandante y el consecuente enriquecimiento de la demandada.

Señala la decisión que, si bien no hubo controversia frente a la relación contractual que ató a las partes con miras a materializar la construcción de una vivienda en el predio de *“la carrera 1 entre calles 3 y 4 en el lote B, barrio “El Cristo” del municipio de Chinácota que se precisa como el de la nomenclatura calle 4 No. 1- 16 lote B, barrio “El Cristo”, no obstante,*

“La parte demandante no asumió la carga de la prueba en debida forma, quien se limitó a allegar una serie de recibos que dan cuenta de elementos de construcción, que algunos de ellos no cumplen la formalidad de la factura. No se acredita específicamente la destinación de las compras y algunas son bastante informales en términos que hace referencia simplemente a elementos, al parecer de construcción, pero no permite establecer específicamente que correspondan a inversiones que haya efectuado el

⁵² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expediente 053603103001200300164-01 M.P. Edgar Villamil Portilla de fecha 07 de octubre de 2009

demandante en predios de la demandada, y que sean ajenas al acuerdo en relación con el valor de la construcción”.

Frente a la prueba testimonial recaudada, todos ellos cuestionados por la relación de parentesco y afinidad encuentra eco la funcionaria en el dicho de los deponentes arrimados por la demandada y el interrogatorio por ella vertido, a partir de los cuales le permitió establecer las condiciones de familiaridad que subsistía entre las partes y que pudieron dar lugar a la confianza en que se desarrolló el acuerdo, que si bien fue verbal, lo fue por valor de \$63 millones de pesos.

Concluye esa instancia, reiterando la ausencia de prueba a cargo de la parte actora tendiente a probar esa ruptura del desequilibrio en relación a la construcción, qué tipo de construcción se hizo y por cuánto dinero. Mientras la parte demandante hace referencia a una casa completa, habitable, la contraparte testifica una construcción con deficiencias, quedando tales dichos en meras palabras. Así, más que la prosperidad de las excepciones, lo que surge es la deficiencia probatoria de la parte demandante en acreditar los presupuestos para la prosperidad de la acción, obviando la carga que le era propia (Art. 167 del CGP).

A su turno, la juez *ad quem*, al desatar la alzada formulada por el accionante, remitió su competencia a determinar: “¿si se trata de una acción de naturaleza residual o subsidiaria o, deviene de una relación contractual?; adicionalmente, ¿si se logró acreditar la concurrencia de los requisitos para la prosperidad del enriquecimiento sin causa que da lugar a la reparación del daño?

En esa línea, para dar solución al segundo de los interrogantes, que es el que llama la atención para la acción constitucional, el Juzgado Primero Civil de Circuito empezó por dar claridad al detrimento pretendido como resarcimiento y fijado por el demandante en la suma de 53 millones de pesos; para seguidamente a partir de la prueba recaudada, establecer si efectivamente el actor demostró el desagravio demandado producto del menoscabo patrimonial.

Aspecto sobre el que esa autoridad judicial, a partir de la prueba documental adosada (facturas), concluyó:

“(…) De estos documentos hay que destacar que todos ellos suman un total de \$ 41.567.132.98., y que, en su gran mayoría, las facturas fueron expedidas entre los meses de agosto a octubre de 2016, época en que se pactó el contrato de obra entre las partes y por el cual, como pago inicial, el actor recibió de manos de la demandada la suma de \$29.785.000 de un total de \$63.000.000.oo acordados, con el compromiso de que las siguientes sumas de dinero serían pagadas a medida que avanzaba la

construcción, según se desprende del documento fechado 25 de agosto de 2016 allegado por la Sra. FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO.

Igualmente hay que resaltar que 3 de las 92 facturas arrimadas, fueron emitidas en el mes de noviembre de 2016, las cuales corresponden a los números 9713, 9715 y al pedido P270000179 de Almacenes Corona; situación de la que se puede entrever que la construcción se extendió hasta el mes de noviembre de 2016 y no hasta septiembre de ese año como lo afirmó el demandante en interrogatorio cuando aseveró que la obra “se inició en agosto de 2016 y se terminó en septiembre de ese año”.

Aunado a esta documentación, el accionante allega sendos recibos de caja menor expedidos en los meses de septiembre y octubre de 2016, donde se lee que el concepto de su origen es la prestación de servicios por el personal adscrito a la obra, gastos que arrojan un valor de \$15.970.000, cantidad que sumada al valor total de las facturas traídas por concepto de compra de materiales (\$ 41.567.132.98.), dan un total de \$57.537.132.98, de tal forma que teniendo en cuenta el valor recibido por el actor (\$63.000.000), no se observa detrimento alguno en este sentido.

Además de lo anterior, el Sr. PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ anexa a su demanda documentos no equivalentes (no facturas), donde se observa plasmado el nombre del demandante y en algunos, fechas y nombre ilegible de quien al parecer recibió materiales de construcción, sin poderse establecer con exactitud el emisor de los documentos ni el concepto de su origen ni la causa de su expedición por lo que no pueden ser considerados como pruebas fehacientes de los presuntos gastos en los que incurrió el demandante en predio de la demandada, como fundamento a una posible pretensión resarcitoria.

De otra parte, el demandante afirma en interrogatorio que la última vez que la demandada aportó dinero fue en agosto de 2016. Sin embargo, en ejemplar de pantallazo allegado con la contestación de la demanda se relaciona una serie de pagos refrendados con la firma del actor, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto y hasta el 16 de octubre de 2016, que suman un total de \$62.714.740, situación que contradice lo afirmado por el Sr. PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ.

Finalmente, en relación a la única testigo acercada por la parte demandante, Sra. Gladys Patricia Méndez Sánchez, cónyuge del actor, cuestionada por la relación de afinidad, ésta expone someramente el conocimiento que tiene en relación a la construcción, afirmando que “el costo total de la obra fue de 63 millones que puso la señora Flor y 55 millones que puso Pedro, y que se acordó venderla para recuperar el dinero”. Sin más detalles adicionales, de cómo se efectuaron los pagos o de qué manera el demandante invirtió su dinero en la construcción de obra.

Así las cosas, de las probanzas referidas, el demandante no logra demostrar, tal como lo concluye el a quo, que se configure un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada como tampoco se tiene probado el empobrecimiento en cabeza del actor, en virtud de que, el Sr. PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ no acreditó haberse despojado de su patrimonio personal para aumentar el de su contraparte con la construcción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 264-15530.

Bajo el anterior contexto, resultan suficientes las anteriores consideraciones para concluir que no se logró acreditar la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de la acción por lo que lo procedente es la confirmación de la sentencia apelada”.

De cara a lo acreditado en el devenir procesal, se advierte que en las providencias atacadas, independiente de que se comparta o no, las funcionarias judiciales efectuaron un razonamiento consecuente, lógico y suficiente de los medios por el demandante aportados, hoy cuestionados.

Para la Sala, no se incurrió en el defecto fáctico que en escrito de tutela se presenta. Las funcionarias expusieron los fundamentos sobre los que soportaron su apreciación de los hechos, las pruebas y los elementos esenciales de la acción que edificaron los fallos cuestionados, a través de los cuales negaron las pretensiones demandadas, justamente por las resultas de la valoración de los medios de convicción militantes en la causa, analizadas en un todo. Esto en el marco de las competencias y autonomía que les dispensa el Art. 230 de la CP.

No encuentra la Colegiatura que las razones expuestas en el escrito genitor, ni la revisión de las actuaciones procesales, permitan enrostrar los defectos decantados por la jurisprudencia constitucional, como fuente de la viabilidad de la tutela contra actuaciones o decisiones judiciales. De acuerdo a lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional subsidiaria para proteger los derechos fundamentales invocados, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente. Tampoco se pueden introducir en ella discusiones ajenas a las debatidas en las instancias ordinarias.

Importa destacar, además, como siempre se verifica en casos de similares contornos, que pese a que el juez constitucional coincida o no con la exégesis ofrecida por el juez natural en las decisiones atacadas en tutela, encuentra absoluta restricción para imponer otra perspectiva jurídica a manera de instancia ordinaria, esto en respeto a la autonomía del operador ordinario; y exclusivamente puede obrar en vía contraria cuando evidencie con la certeza indispensable que el juez competente ha actuado al margen del

ordenamiento constitucional o legal, ajustando esa actuación a alguno o varios de los defectos ya referidos, que no es nuestro caso.

Así, de manera reiterada ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia, que **“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»** (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 0009-01; citada, entre muchas otras, en STC7535-2022, 15 jun. 2022, rad. 01788-00)⁵³.

Corolario de lo expuesto, la solicitud de amparo será denegada.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el Dr. **PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ**, en contra de los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

-En compensatorio por vacaciones-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00027-00

⁵³ Reiterada en la sentencia STC13793, 13 de octubre de 2022, rad. 00181-01

ACCIONANTE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADOS: PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA
VINCULADOS: FLOR ALBA FONSECA DELGADO
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 118

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d4332dca9e2c4d34fca423e12450bfd015af06dcafa6652ad6811950c56cc7**

Documento generado en 17/08/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>